

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 24 de febrero de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2019-00332-00. Señora Jueza:** Hoy, paso al despacho el presente proceso informando que revisado el proceso de la referencia para la audiencia programada para el día de mañana 25 de febrero de 2021, avizora el Despacho que la demandada PORVENIR S.A, enuncia en la contestación de la demanda, que la demandante MARGARITA VIVES LACOUTURE, se trasladó inicialmente de régimen, con El Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, y toda vez que este fondo no figura en el proceso como parte, el Despacho deberá estudiar la necesidad de vincular a la AFP PROTECCIÓN S.A al presente trámite. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Sustanciadora.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARGARITA VIVES LACOUTURE** EN CONTRA DE **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 47-001-31-05-002-2019-00332-00.**

**AUTO**

Estando el proceso en revisión para audiencia programada el día de hoy, advierte esta Juzgadora al realizar el estudio si el litigio en este proceso se encuentra debidamente integrado teniendo en cuenta la contestación de la demanda de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, la cual indica que la demandante MARGARITA VIVES LACOUTURE se trasladó de Régimen con PROTECCIÓN S.A, el 18 de agosto de 1999, y con posterioridad, exactamente el 8 de abril de 2002 decidió trasladarse de administradora dentro del mismo régimen escogiendo a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

En ese sentido, el Despacho analiza la documental obrante a folio 136 del expediente el cual consagra el historial de vinculaciones de la demandante de Asofondos, donde se evidencia que efectivamente la demandante realizó una solicitud de traslado **el 18 de agosto de 1999 y se trasladó a PROTECCIÓN S.A, teniendo como fecha de inicio de efectividad el 1 de octubre de 1999.**

## Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 5:49:04 PM

Afiliado: CC 36537945 MARGARITA VIVES LACOUTURE [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones eliminadas para: CC 36537945							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-08-18	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1999-10-01	2002-05-31
Traslado de AFP	2002-04-08	2004/04/16	HORIZONTE	PROTECCION		2002-06-01	2013-12-31
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Manregua para: CC 36537945						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1999-08-18	1999-08-25	01	AFILIACION	PROTECCION		
2002-04-08	2002-05-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	PROTECCION	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que este fondo no hace parte del proceso, se procede al estudio de la integración del Litis consorcio necesario el cual se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida generando con ello además de un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, un eventual desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

*ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*

Según lo anterior, y ante la ausencia del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, en el presente proceso, se hace necesario integrarlo

como Litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que en el presente caso se persigue la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante MARGARITA VIVES LACOUTURE del RPM al RAIS, y toda vez que la AFP PROTECCIÓN S.A, fue quien realizó en primera medida este traslado en el año 1999, es necesario su comparecencia al presente proceso.

Como quiera que se considera por parte del despacho que dicho fondo tiene interés en las resultas del proceso y además que en tratándose de esta situación jurídica, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentario o solo referido a algunos de los que intervinieron, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

La característica fundamental del Litisconsorcio Necesario, estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Integrar como Litis consorcio necesario **al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO:** Cítese al litisconsorte necesario FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Haciéndole entrega de la demanda como mensaje de datos, de su contestación y de este auto. Córrase el traslado de ley, concédasele un término de diez (10) días para que la contesten.

**TERCERO:** Aplácese la diligencia consagrada en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, que estaba programada para el día de mañana 25 de febrero de 2021, la cual será programada nuevamente por parte de este Despacho una vez el proceso se encuentre en las condiciones para la realización de dicha diligencia.

**CUARTO:** Manténgase el Despacho en secretaria hasta tanto se notifique el Litis Consorte Necesario

**Notifíquese.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

